



Número Único 110016000050201312405-00
Ubicación 52245
Condenado WILLIAM GUZMAN NAVAS
C.C # 79481019

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 080 del 11 de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA SOLICITUD DE PENA CUMPLIDA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de FEBRERO de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000050201312405-00
Ubicación 52245
Condenado WILLIAM GUZMAN NAVAS
C.C # 79481019

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ejecución de Sentencia : 52245
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2013-12405-00
Condenado: : WILLIAM GUZMAN NAVAS
Cédula: : 79481019
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : 1 DE OFICIO, ORDENA DAR RESPUESTA, 1 DE PARTE, RESUELVE PETICION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 080

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de pena cumplida elevada por el sentenciado **William Guzmán Navas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

William Guzmán Navas fue condenado el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá a la pena de **32 meses de prisión**, luego de ser hallado responsable del reato de inasistencia alimentaria. Le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, para lo cual debía cancelar caución prendaria equivalente a 1 Salario Mínimo Mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso, el 19 de marzo de 2022 prestó caución y a la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso, a pesar de los requerimientos del despacho.

La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal, el 23 de agosto de 2019, decisión que quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2020.

DE LA PETICIÓN

Ingresan las diligencias al despacho con escrito de **William Guzmán Navas** a través solicitó la expedición de paz y salvo del proceso y la "exclusión" del reporte al público de los antecedentes disciplinarios y el levantamiento de las medidas impuestas, debió a que ya superó el tiempo fijado como condena de 32 meses de prisión. Petición que se estudiará como un solicitud de pena cumplida como quiera que el sentenciado hace mención al tiempo que ha transcurrido desde que se dictó sentencia a la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revisado el proceso se observa le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, para lo cual prestó caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso, el 19 de marzo de 2022, sin embargo a la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso, a pesar de los requerimientos del despacho.

Ahora, respecto de las peticiones el sentenciado, las mismas se toman improcedentes como quiera que en las diligencias se le otorgó subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la cual no se ha materializado debió que no ha comparecido ante esta sede judicial para la suscripción del acta de compromiso, razón por el cual no son válidas las afirmaciones del penado respecto que ha superado los **32 meses de prisión**, pues la pena se encuentra suspendida y nunca ha estado detenido por radicado de referencia, por lo que no ha lugar a decretar pena cumplida y liberación definitiva.

Anudado a lo anterior, el señor **William Guzmán Navas**, manifestó en el escrito que pagó la multa de 20 smlmv y reparado los daños a la víctima, de la revisión del expediente no obra constancia que acredite el cumplimiento de dicha obligación y en el presente asunto no hubo condena de perjuicios debido a que se archivó el incidente de reparación integral.

En consecuencia, por lo motivos brevemente expuesto, se le negará la solicitud de pena cumplida, paz y salvo y cancelación de antecedentes judiciales invocada por **William Guzmán Navas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en los antecedes, el sentenciado no se ha presentado para suscribir diligencia de compromiso, motivo por el cual por el CSA se ordena requerirlo para en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación se acerque a este estrado judicial y firme el acta de compromiso, so pena de iniciar trámite con miras a ordenar la ejecución de la sentencia de 32 meses de prisión.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

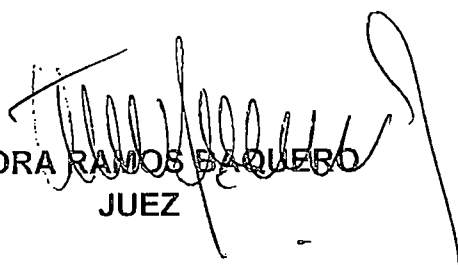
PRIMERO.- Negar a **William Guzmán Navas** la solicitud de pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario


SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/01/2023 2:42 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 080 DEL NI 52245

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 080 DEL NI 52245

postmaster@casur.gov.co <postmaster@casur.gov.co>

Jue 12/01/2023 2:42 PM

Para: william.guzman019@casur.gov.co <william.guzman019@casur.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

william.guzman019@casur.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 080 DEL NI 52245

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 080 DEL NI 52245

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 12/01/2023 2:43 PM

Para: Carlos agosto Collazos Carvajal <carcollazos@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos agosto Collazos Carvajal

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 080 DEL NI 52245

Re: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 25/01/2023 9:13 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria-3 Centro De Servicios Epm - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, cumplo con el deber de corregir un error de digitación incluido en el mensaje anterior. El auto reseñado en la sexta columna del cuadro, corresponde en realidad al radicado 52245, proferidobel 11 de enero de 2023 en el proceso seguido contra William Guzmán Navas.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El mié, 25 de ene. de 2023 8:00 a. m., Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com> escribió:
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023

58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Recurso apelacion Auto No 080 Juzgado 18 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogota

camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

Mar 17/01/2023 3:33 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CIUDAD

E. S. D.

Ejecución de Sentencia. 52245.

No único radicación : 11001-60-00-050-2013-12405-00

Condenado: WILLIAM GUZMAN NAVAS

Fallador: Juzgado 28 Penal Municipal de conocimiento Bogotá

Delito: Inasistencia Alimentaria

Asunto: Recurso de apelación Auto No 080

Cordial saludo anexo documentos

Atentamente

Abg. Camilo Augusto Corredor Ramirez



2016-282

Código Único de Investigación (C.U.I)																						
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	3	1	2	4	0	5	0	0
Depto		Municipio			Entidad		Unidad receptora				Año			Consecutivo					Recur.			

LUGAR	DIA	MES	AÑO	N.I.	HORA I.	HORA F.	SALA	P	D.JUD
Bogotá D.C.	12	03	21	258616	10:20 am	10:45 am	Virtual 2775346	2	CONVIDA

Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
	JUEZ
	ELSA LUCIA ROMERO SANTOS

PROCESADO	
WILLIAM GUZMÁN NAVAS	
DEFENSOR	
CARLOS AUGUSTO COLLAZOS	
AP. VICTIMA	
DIANA ACOSTA RODRÍGUEZ	
MENOR VICTIMA	
J.E GUZMAN ACOSTA	
MINISTERIO PUBLICO	
JORGE HENRY MORENO CAJICA	No asistió

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - CONCILIADO

Se dio inicio a la audiencia y se presentaron las partes y con las mismas se da validez al presente trámite.

Las partes indican que llegaron a un acuerdo económico, por lo que estiman conveniente dar por terminado el presente incidente de reparación integral.

La representante de victima convalida los términos del acuerdo y conforme lo anterior, solicita dar por conciliado el presente tramite de incidente de reparación integral.

Despacho acepta los términos de la conciliación y se pronuncia de la siguiente manera:

Consideraciones del Despacho:

Con relación al incidente de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es:





"(...) un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

"(...) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento Constitucional¹ (Negrilla resaltada por el Despacho).

Por lo tanto, la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable². En ese sentido, cuando se busca -como en la generalidad de los casos y, particularmente, el que ahora nos ocupa- la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, procede la aplicación de los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 para su establecimiento, en cuanto preceptúa que:

"(...) VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."



La norma, dijo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 2000, busca un objetivo común en el sistema procesal colombiano, que no es otro que la realización y la materialización de la justicia, cuando cualquier juez de la República, en un asunto concreto sometido a su conocimiento, debe decretar la indemnización de los daños ocasionados a las personas o cosas, a favor del titular de los derechos.

De esa manera, el precepto citado tiene un efecto homologante en el sistema procesal de indemnización de perjuicios, que lleva a sostener que los criterios a aplicar en cualquier trámite encaminado a obtener la valoración de los mismos, independientemente del juez ante quien se surta, debe consultar, en la medida de lo posible, aspectos comunes, encaminados siempre a la realización y materialización de la justicia...”³

Al respecto, debe indicar esta judicatura lo siguiente:

La reparación del daño encuentra fundamento legal en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 al disponer que “*El hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan*”, pues si bien la acción penal tiene como finalidad primordial sancionar a quien con su conducta ataca o viola los bienes jurídicos individuales o colectivos mediante el delito; no puede resultar indiferente el que dicho comportamiento delictuoso produce unos efectos jurídicos dañinos, por lo que dicha norma tiene por finalidad dejar indemne al perjudicado, esto es, como si la lesión no hubiere ocurrido o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso.

Establecida la responsabilidad penal, se determina si el delito causó perjuicios y en tal evento se condena a indemnizar, lo cual tiene fundamento además en el código civil donde se establece el delito como generador del daño, se constituye en fuente de obligaciones, por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, acorde con lo dispuesto por los artículos 1494¹ y 2341² del Código Civil.

¹ “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; **ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos**; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

² “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”



Por otro parte, en su artículo 95 la norma sustancial penal establece como titulares de la acción civil, las personas naturales o sus sucesoras y las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible, en el marco de sus derechos a la verdad, justicia y a la reparación del daño que se ha causado, en el sub judice al ser el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** la conducta punible juzgada, se tienen como víctima a un menor de edad plenamente reconocido por la ley penal y por la temporalidad que va del 1 de enero de 2011 al 24 de agosto de 2016.

Al tiempo que a la Ley está obligado a responder el penalmente responsable, que para el presente caso no es otro que el condenado **William Guzmán Navas**, así mismo el artículo 97 consagra que los daños materiales deben probarse en el proceso, de donde se colige que el daño derivado de la conducta –el moral- será estimado por el juez teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño inferido.

Con fundamento en lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, fue tramitado el procedimiento especial del incidente de reparación promovido a solicitud de la parte ofendida a través de su apoderado judicial y en la cual luego de adelantada la primera audiencia de dicho procedimiento las partes debidamente asesoras por sus representantes judiciales llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual consistió en la entrega de la suma de \$22.000.000 de pesos, por lo que una vez **APROBADA** la conciliación efectuada, procede esta funcionaria conforme al artículo 104 de la norma adjetiva penal a incorporar el acuerdo.

En ese orden, verificada la existencia de dicho acuerdo y atendiendo el derecho de postulación que le asiste a la parte incidentante de continuar o no con el incidente de reparación integral, advirtiéndose además que han sido insistentes en que han conciliado las pretensiones llegando a un acuerdo, se da por terminado el incidente de reparación integral, iniciado en contra del condenado **William Guzmán Navas**, como quiera que ha indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con su conducta.



Así mismo, advierte esta funcionaria judicial que en el sistema acusatorio la investigación y el juicio se orientan a verificar la existencia de los hechos constitutivos de infracción y la responsabilidad penal de los autores o partícipes, en tanto que se reserva para el incidente, posterior a la firmeza de la sentencia condenatoria, todo lo concerniente a la obligación de reparar a cargo del sentenciado y/o de los terceros que estén llamados a responder solidariamente. Eso se logra mediante un procedimiento que, pese al modelo que el mismo código señala, debe consultar las normas generales del procedimiento civil que regulan asuntos de la misma naturaleza. La finalidad es obtener una declaración en la cual, además de reconocer el derecho a la indemnización, se ordene su pago al responsable. En consecuencia, la sentencia o la conciliación que pongan fin al incidente de reparación como ocurre en el presente asunto constituyen título ejecutivo, con el cual puede promoverse la acción ejecutiva derivada de la orden judicial de pago de los perjuicios o del convenio entre las partes sobre la forma de reparación de los mismos; empero, esta situación no puede equipararse o confundirse con la dualidad de las acciones legales en orden a hacer efectiva la obligación civil originada en el delito o proveniente de la misma fuente de la deuda contraída por omisión o por fraude del obligado.

Por ende se da por terminado el incidente de reparación integral tal como lo establece el artículo 103 de la ley 906 de 2004, asimismo se aclara, que la presente decisión hace parte de la sentencia condenatoria emitida por esta funcionaria en contra de **William Guzmán Navas** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.481.019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación efectuada por las partes intervinientes, advirtiéndolo a los interesados que esta conciliación



hace tránsito a cosa juzgada tal como quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: *Dar por **TERMINADO** por conciliación, el presente incidente de reparación integral en el proceso penal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, el contenido de esta decisión se **INCORPORARA A LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL**, proferida en contra de **William Guzmán Navas** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.481.019.*

TERCERO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en audiencia y conforme al artículo 179 de la ley 906 modificado por el artículo 91 de la ley 1395 se sustentará oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes.*

CUARTO: REMITIR *las diligencias al centro de servicios judiciales para los fines correspondientes una vez quede en firme la presente decisión.*

Las partes no presentaron objeción alguna a la misma, por lo cual la decisión quedó en firme.

HAYBER JESÚS RINCÓN PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

CUI: 110016000050201312405- N.I.258616
Acusado: WILLIAM GUZMAN NAVAS
Delito: Inasistencia Alimentaria
Asunto: Sentencia Ordinaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A RESOLVER

Dictar sentencia dentro de la presente actuación, luego de adelantada la diligencia de juicio oral y de anunciar el sentido del fallo condenatorio por la conducta punible de inasistencia alimentaria conforme lo previsto en el artículo 233 Código Penal en contra de **WILLIAM GUZMAN NAVAS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dan cuenta los audios y el escrito de acusación, que la señora **DIANA ACOSTA RODRIGUEZ** instauró denuncia el 4 de junio de 2013 contra del señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS** por no cumplir con su obligación para con su menor hijo de suministrar alimentos desde el 1 de enero de 2011, desconociendo la conciliación realizada ante la comisaria de familia de fecha 14 de julio de 2015, en la que se acordó una cuota de alimentos de \$270.000.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

WILLIAM GUZMAN NAVAS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.481.019 de Bogotá D.C., ciudad en la que nació el 17 de diciembre de 1968; registra como dirección de notificación la calle 20 No. 2 B BIS 13- CASA 118 del municipio de Funza Cundinamarca

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por los anteriores hechos el 24 de agosto de 2016, la Fiscalía 70 Local, ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, le formuló imputación de cargos a **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, por la conducta punible de inasistencia alimentaria a título de dolo, contemplado en el código penal, libro segundo, parte especial, título VI, capítulo cuarto, artículos 233, inciso 2, cargo que no fue aceptado por el procesado.

Posteriormente, El 22 de noviembre de 2016, la Delegada de la Fiscal 041 Local de esta ciudad presentó ante el Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación en contra de **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, conservando el cargo endilgado, el cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en donde en audiencia de formulación de acusación llevada a cabo 3 de abril de 2017, en donde la Fiscalía 90 Local lo acusó como presunto autor responsable de dicha conducta; en tanto que la audiencia preparatoria se realizó el 31 de julio de la misma anualidad (2017).

EL JUICIO ORAL

El juicio se desarrolló en sesiones del 18 de diciembre de 2017, el 2 y 23 de abril de 2018, con plenitud de las garantías constitucionales, ya que se observó el debido proceso y el derecho de defensa; se escucharon los testigos de cargo, las partes expusieron los alegatos finales, se dictó sentido del fallo condenatorio y se describió traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y se fijó fecha para el día de hoy para dar lectura a la decisión que en derecho corresponde.

Teoría del Caso

En la teoría del caso, el representante del ente acusador, luego de hacer un breve recuento de los hechos relacionados en el escrito de acusación los cuales fueron materia de investigación y, con fundamento en las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria, se propuso demostrar más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad del delito de inasistencia alimentaria, así como la responsabilidad penal del acusado **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, de quien aseguró que sin justificación alguna y teniendo la capacidad económica se sustrajo de la obligación de dar alimentos a su hija, en la medida que realizó pagos de manera intermitente incumpliendo con sus obligaciones.

Defensa

Por su parte, la defensa técnica del acusado **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, se comprometió a demostrar más allá de toda duda razonable que su defendido sí ha cumplido con las obligaciones alimentarias para con su menor hijo y que una vez surtido el Juicio Oral debería despacharse una sentencia de carácter absolutoria en favor de éste.

Estipulaciones

De acuerdo a la facultad consagrada en el numeral 4 del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal entre la fiscalía y la defensa técnica del procesado **WILLIAM GUZMAN NAVAS** se estipuló para tener como hechos probados los siguientes:

- 1.- Plena identidad del procesado **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, para lo cual se allegó la tarjeta decadactilar del mismo, donde se determinó que éste nació el 17 de diciembre de 1968, en esta ciudad capital y que se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.481.019 de Bogotá D.C
- 2.- certificación de la caja de sueldos de la policía nacional, donde se da cuenta de los ingresos económicos del hoy encartado.

PRUEBAS PRACTICADAS.

Fiscalía General de la Nación.

Testimoniales.

Se escucharon los testimonios de la señora **Diana Acosta Rodríguez**, progenitora de la víctima; Sebastián Cuaspa Acosta, hermano del menor víctima, **Miriam Rodríguez** abuela de la víctima.

Por la Defensa.

La defensa arrimó al juicio oral a Edwin Vivas Casas, hermano del procesado; Nelsy Cuervo Sepúlveda esposa del procesado, así como la declaración del procesado **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, quien decidió romper su derecho a guardar silencio.

DISCURSO DE CIERRE

Fiscalía General de la Nación

Adujo que demostró más allá de toda duda razonable que el aquí procesado **WILLIAM GUZMAN NAVAS** incurrió en la conducta punible inasistencia alimentaria al omitir dolosamente cumplir con la obligación que como alimentante legal tiene para con su hijo de iniciales J.E.G.A.

Lo anterior, aseguró el delegado del ente persecutor que quedó en evidencia con los dichos de la madre de la víctima, el testimonio de la progenitora de la denunciante por el cual demostró la capacidad económica que éste tenía para responder con sus obligaciones; también con Los dichos de la esposa del procesado quien también dio cuenta que algún momento denunció al procesado por sustraerse de la obligación alimentara para con sus menores hijos. Así mismo, se comprobó que está pensionado y que es contratista del estado por lo que genera mes a mes unos ingresos por valor de 7.000.000 de pesos lo que da cuenta que el aquí implicado contaba con la solvencia económica y sin justificación alguna se sustrajo de su deber moral y legal frente a su descendiente, siendo estas las razones por las que solicitó el proferimiento de una sentencia de carácter condenatoria.

Apoderado de víctimas

Por su parte, este coadyuvó la solicitud de la fiscalía respecto del proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio, recordando que el aquí procesado sin justificación alguna se sustrajo de las obligaciones alimentarias respecto del menor de iniciales J.E.G.A., incumpliendo con el acuerdo realizado entre este y la progenitora del concitado menor por la suma de 270.000

Defensa

A su turno, el togado de la defensa solicitó el proferimiento de una sentencia de carácter absolutorio en favor de su defendido aduciendo que éste no se ha sustraído de ninguna manera respecto de las obligaciones que tiene para con su menor hijo y que por el contrario, la denuncia obedeció a un acto de irresponsabilidad por parte de quien fuera su compañera sentimental pues advierte que con los recibos de consignación que arrimo al proceso se demostró que incluso antes de realizar el acta de conciliación en la comisaría de familia

éste respondía a cabalidad con las obligaciones y los gastos de su descendiente, luego entonces, no entiende porque la progenitora hace incurrir en error al estado con denuncias que no tienen ninguna justificación, por cuanto asegura que quedó demostrado que en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2014 y el mes de agosto de 2016 le entregó a la denunciante la suma de 13.065.400 pesos y desde el nacimiento del menor hasta la fecha en la que se fijó una cuota alimentaria entregó la suma de 5.670.000 pesos, por lo que hace hincapié en la animadversión de la madre del menor hacia su cliente, pues sin tener sustento alguno interpuso denuncia en contra de éste a sabiendas que estaba cumpliendo a cabalidad con su responsabilidad.

De otra parte, manifestó que respecto de los meses que asegura la progenitora del menor que dejo de responder con su obligación alimentaria, esto es, del mes de agosto a diciembre de 2014, en lo que debía consignar la suma de 1.350.000 pesos, éste realizó un pago total de 2.099.000 pesos lo que da cuenta que inclusive tenía un saldo a su favor de 749.900; situación que asegura se repitió mes a mes incluso antes de que se pactara una cuota alimentaria, pues a lo largo de esto años han quedado saldos a favor de su defendido.

Ahora, respecto de las declaraciones vertidas en sede de juicio por parte de los testigos arrimados por la Fiscalía, solicitó que a estos no se les impartiera credibilidad pues pese habérseles puesto de presente que estaban bajo la gravedad de juramento, señalaron situaciones contrarias a la realidad como en el caso de la abuela del menor, la señora Miriam Rodríguez Acosta y el joven Sebastián Guaspa Acosta, quienes aseguraron que su cliente nunca había respondido económicamente por el menor aun cuando como ya lo dijo, existen los recibos de consignación de los pago que hizo mes a mes para cumplir con su obligación alimentaria.

Por lo anterior, ratifica su solicitud del proferimiento de una sentencia de carácter absolutorio en favor de su defendido, pues insiste en que éste no se desprendió de sus obligaciones como padre y que por el contrario lo que hizo la progenitora al instaurar una denuncia infundada fue disolver la relación que éste tenía con su menor hijo, aun cuando tenía el derecho para compartir con él como retribución al cumplimiento que sostuvo siempre ha efectuado.

Seguidamente, el representante del ente Fiscal controvirtió los argumentos de la defensa aduciendo que en el presente asunto no se logró demostrar el pago de la cuota alimentaria por un periodo de 11 meses advirtiendo que éste solo conoció a su hijo cuando éste tenía cinco años de edad, sumado a que con los recibos aportados por el denunciante demuestra el no pago por el periodo antes mencionado.

De igual forma, hizo lo propio el defensor quien indicó que es la autoridad quien fija la cuota alimentaria, haciendo énfasis que su representado sí conoció a su menor hijo antes que cumpliera los cinco años y como prueba de eso está que lo registró como su hijo desde que nació.

CONSIDERACIONES

La ley 906 de 2004 en su artículo 381, para efectos de condenar exige *“(...) el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio (...).”*

Por lo tanto, la sentencia de condena sólo tendrá lugar cuando el funcionario judicial, con base en el análisis racional de las pruebas practicadas en el juicio, tenga certeza del delito y la responsabilidad del acusado. Esta certeza no debe ser entendida con un carácter absoluto sino relativo, por lo que sólo, ante la existencia de dudas con entidad y suficiencia será viable aplicar el principio de presunción de inocencia.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional¹ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso,

¹En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena...”²

Posición reiterada en providencia del 29 de junio de 2016, rad. 39.290, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, en la que se sostuvo: “...Para la jurisprudencia³, el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal del procesado pertenece a un estadio del discernimiento propio de la certeza racional, que se refiere a una seguridad relativa, o aproximativa, dado que llegar a la seguridad absoluta resulta un imposible gnoseológico.

(...) En consecuencia, conforme con la teoría del conocimiento, no es exigible que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues tal precepto es un ideal imposible de alcanzar...”

En igual sentido el Tribunal Superior de Medellín respecto de las dudas surgidas en el proceso penal determinó:

“(...) la duda tiene un carácter epistemológico, ya que se refiere a la justificación, a la argumentación y a las pruebas, es decir, la duda es la insuficiencia de prueba para afirmar fehacientemente que algo sucedió y/o que determinada persona es el responsable.”⁴

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad 28432. M.P. Dra María del Rosario González de Lemus.

³ Cfr. CSJ, SP. de 23 de febrero de 2011, Rad. 32120.

⁴ Sentencia radicado 05001-60-00206-2011-18773 del 4 de febrero de 2014 M.P. Oscar Bustamante Hernández.

De igual manera el artículo 9° del Código Penal señala que *“para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado (...)”*. De allí que procede el despacho a estudiar la estructura del tipo penal de inasistencia alimentaria endilgado a **WILLIAM GUZMAN NAVAS**.

Tenemos entonces que, el bien jurídico protegido es el de la familia la cual es la base de la sociedad, es el escenario de protección y desarrollo de la especie humana. Tiene como fundamento constitucional los artículos: 2° (fines esenciales del Estado); 5° (amparo a la familia), 42 (igualdad de derechos de los hijos); 43 (igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer); 44 (derechos fundamentales de los niños) y 45 (derechos de los adolescentes) debiendo los padres obrar con absoluta responsabilidad, desde la concepción y velar porque en la etapa de la niñez y la adolescencia el menor cuente con su respaldo afectivo y económico⁵.

De conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Derechos que gozan de protección especial y prevalecen por mandato constitucional sobre las garantías de los demás.

Disposición que indica a su vez que la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir en la asistencia y protección de los menores para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos, pudiendo cualquier persona exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores,⁶ respecto a esta obligación legal la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“...El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario...”

⁵ Ver Sent. T.212/93
⁶ Ver Sent. T.324/00

En este orden, frente a la existencia de alimentos legalmente debidos, tenemos que, en el sub examine se acreditan los presupuestos del artículo 128 de la norma adjetiva penal, ello es que el aquí sentenciado se encuentra plenamente identificado, pues se itera, este aspecto fue objeto de estipulación entre las partes.

Ahora bien, frente a la conducta omisiva⁷ de sustracción de aportar alimentos a sus descendientes, ello es la inobservancia de las obligaciones legales y constitucionales del actor de prestar alimentos al ofendido ha manifestado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“...La efectividad de esa tarea comprende, además, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación, entre otros aspectos que garantizan el desarrollo armónico e integral de los infantes y los adolescentes. Estos elementos, en términos del artículo 44 de la Carta Política, se erigen en derechos fundamentales de los menores, mandato éste que es reiterado por el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con los artículos 411 y siguientes del Código Civil, los descendientes (los hijos) son titulares del derecho de alimentos congruos, definidos como los que habilitan “para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” (por oposición a los necesarios, “que le dan lo que basta para sustentar la vida”)...

El verbo “sustraer”, que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta.”⁸

Se advierte que no es relevante que con la conducta se produzca determinado resultado; *“... que por ejemplo se ponga en peligro o se lesione la vida, la subsistencia o la integridad personal de la víctima, tampoco que se afecten efectivamente sus derechos a la educación, vivienda o vestido, ni mucho menos que ella haya dejado de cumplir cualquier género de obligación o se afecten sus*

⁷ En las [conductas] omisivas la tipicidad surge de la diferencia entre el actuar realizado y el vertido en el dispositivo legal respectivo; este contraste se deriva del hecho de que la norma antepuesta al tipo activo es prohibitiva, mientras que detrás del omisivo subyace una de carácter imperativo, (...) La omisión de una acción determinada, donde se infiere que no se trata de un concepto negativo, sino limitativo; es la omisión de una acción posible del autor, que está subordinada entonces al poder final del hecho (a la finalidad potencial de la persona). Omisión es la no producción de la finalidad potencial (posible) de un hombre ante una determinada acción. Solo aquella que está subordinada al poder final del hecho (dominio del hecho) de una persona puede ser omitida (...) VELÁSQUEZ V, Fernando, Manuel de Derecho Penal, Parte General, Tercera Edición. Año 2007. Pág. 321- .22.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 21023 del 16 de enero de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

bienes o patrimonio...”⁹, quiere decir lo anterior que la conducta objeto de juzgamiento es de las catalogadas como de peligro, por cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido, sino la probabilidad de daño para el mismo.

Frente a la sustracción de alimentos la deponente y denunciante Diana Acosta Rodríguez, madre y representante legal del menor ofendido manifestó que conoce el padre de su hijo desde hace aproximadamente 20 años; que en el año 2009 dejaron de convivir; señaló que desde que el aquí procesado registró a su menor hijo ante la Registraduría desapareció por un buen tiempo, luego de eso, llegaron a una conciliación ante I.C.B.F., en donde éste se comprometió a cancelar como cuota alimentaria la suma de 270.000 pesos, así como a responder con el 50% de los gastos que se suscitaran en educación y salud. Aceptó que este ha hecho unos pagos parciales frente a su responsabilidad pero aun cuando tiene salario como funcionario de la policía, le adeuda la suma de 9.450.000 pesos.

Por su parte, la abuela del menor, Miriam Rodríguez de Acosta, manifestó es su hija la hoy denunciante quien ha asumido de manera continua el pago de los gastos que se suscitan con el desarrollo del menor, pues aseguró que el aquí encartado no ha tenido una buena relación con el menor, pues inclusive casi no lo conoce. Refiere que los gastos del menor son de aproximadamente 600.000 pesos mensuales.

En cuanto a la declaración vertida por el joven Sebastián Guasca Acosta, depuso que el concitado encartado no ha respondido en debida forma con su hermano respecto de las obligaciones alimentarias ni de educación, ni mucho menos deportivas, asegurando que es su progenitora y su abuela quienes ven por el menor haciendo cuentas que aproximadamente de pensión su progenitora cancela 400.000 pesos más los gastos de onces ruta, uniformes, tenis. En cuanto a la relación de su hermano con el señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, señaló que antes de la conciliación no respondía en absolutamente nada y su hermano aun cuando no habla del tema se le nota que tiene un vacío emocional.

⁹ PABÓN PARRA, Pedro Alfonso, *Manuel de Derecho Penal*, Octava Edición, Tomo II, Parte Especial. Año 2011. Pág. 373.

En cuanto a las pruebas de descargo, el togado de la defensa arrimó al juicio al señor EWDIN VIVAS CASAS, hermano del procesado quien solo se limitó a señalar que en algunas oportunidades había acompañado a su hermano el aquí procesado a entregar unos elementos a su menor hijo, pero no da cuenta de fondo que su hermano no se haya sustraído de la obligación alimentaria para con su menor hijo, lo que a consideración de este Despacho no es un testigo directo de los hechos, pues por el contrario lo que trata de hacer es de manera parcializada reconocer que su hermano sí ha respondido con sus obligaciones como padre, situación que si bien es cierta, que éste le realizado consignaciones a la madre del menor, no lo ha hecho de manera continua pues en algunos meses se ha sustraído de sus obligaciones sin justificación alguna.

Respecto de la declaración de la esposa del procesado, esto es, Nelsy Cuervo Sepúlveda, aseguró que la denuncia instaurada por la señora Diana Rodríguez es infundada porque a ella misma le consta que el aquí enjuiciado sí ha respondido con sus obligaciones frente a su menor hijo, que incluso lo acompañó alrededor de 7 veces a entregarle dinero a la denunciante en su lugar de trabajo, razón por la que considera que éste sí es buen padre.

Así mismo, sostuvo que la denunciante es una persona posesiva que los llevó hasta el punto de hacerla separa del señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS** porque lo buscaba a todas horas aun cuando este respondía de manera correcta con sus obligaciones.

Finalmente, el procesado **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, renunció a su derecho a guardar silencio, manifestando que como producto de una relación extra matrimonial nació el menor aquí ofendido, pero que desde el momento que éste nació ha respondido a cabalidad con sus obligaciones inclusive antes de realizar la conciliación en el año 2014.

Así mismo, relató que por la mala relación que tiene ahora con la mamá de su menor hijo, no ha podido verlo casi, pese a que insiste que ha respondido a cabalidad, allegando en 16 folios unas consignaciones de la cuales sí bien se evidencia que hizo pagos para cubrir los gastos de alimentación y estudio, los mismo fueron de manera parcial y se evidencia que no fueron de manera continua, así como también que los mismo no correspondían al valor de la cuota pactada porque si bien en algunas oportunidades le consignaba más al

menor en otras oportunidades sin justificación alguna le dejaba de consignar o consignaba menos lo que evidencia que aun cuando éste mismo manifiesta que devenga un salario de aproximadamente 4.000.000 de pesos, lo que significa que tiene capacidad de pago no lo hacía lo que demuestra que actuaba en contra de los derechos del menor.

Así las cosas, es fácil concluir que sin lugar a equívocos que desde el mes de junio del año 2013 a la fecha el sentenciado de manera injustificada, omisiva y discontinua se ha sustraído de su obligación con lo allí pactado, omisión que se extendió hasta la fecha en que la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos, esto es, el 24 de agosto de 2016, a pesar de haberse conciliado el 15 de julio de 2014.

Ahora, frente al elemento normativo del tipo¹⁰ de inasistencia alimentaria, ello es, “sin justa causa”, la jurisprudencia ha expresado:

“...Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento “sin justa causa”. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable...”

(...) Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal”¹¹...

Frente a este ingrediente normativo, la Fiscalía General de la Nación, a través de los testimonios de la señora Diana Acosta Rodríguez y la abuela de la menor Miriam Rodríguez de Acosta logró probar que el aquí encartado ha contado con capacidad económica para responder con su obligación como padre del aquí ofendido. Obsérvese que estos testigos fueron claros en informar que es contratista del estado que inclusive es pensionado de la policía y que

¹⁰son **elementos normativos del tipo** aquellas expresiones, incluidas dentro de la descripción típica, que exigen una valoración especial, por parte del juez o el intérprete, sea de carácter jurídico o empírico – cultural. (...) los elementos normativos que aparecen en el tipo, contienen un juicio de valor o dan los elementos para formar ese juicio, pues hacen referencia por lo común, a otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Así ocurre, por ejemplo con la cosa mueble ajena en el hurto. Esos elementos pertenecen al tipo, pero no a la acción propiamente dicha; el autor del hecho no las realiza, no las pone en el momento de obrar; son así con independencia de la conducta delictiva”. Pabón Parra, PEDRO ALFONSO, Manuel de Derecho Penal, Octava Edición, Tomo I, Parte General, Págs. 294 - 296.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 21023 del 19 de enero de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

actualmente trabaja como contratista del estado, situación que fue ratificada por el mismo procesado, pues se insiste, éste manifestó que devenga un salario de aproximadamente 4.00.000 de pesos.

De ello no resulta otra interpretación, sino que el aquí encartado es una persona activa laboralmente por lo menos desde el momento en que se solicitaron los alimentos, en la conciliación materializada en julio del año 2014, fecha en la cual hicieron un compromiso y fijaron una cuota alimentaria; que en razón a lo acreditado ha percibido un ingreso económico no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, suficiente para responder por una cuota de \$270.000 mensuales.

Al respecto la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 155 del decreto 2737 de 1989, anterior código del menor, texto que debe decirse corresponde a términos similares al texto actual del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 a través de la sentencia 388 de 2000, estableció lo siguiente:

“... Desde una perspectiva procesal o adjetiva, la presunción legal consagrada en la parte final del artículo 155 del Código del Menor, persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal. En efecto, dicha presunción releva a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar, se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido”¹².

(...) Presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia – al menos procesal -, del hecho presumido. La demostración de

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial”.

(...) “No obstante, no escapa a esta Corte el hecho de que muchas personas no pueden conseguir un lugar de trabajo estable o se ven obligadas a trabajar en circunstancias de indignidad, recibiendo, como contraprestación, sumas de dinero menores del salario mínimo legal. Sin embargo, quien se encuentre en estas circunstancias tiene la posibilidad de demostrar, en el curso del proceso de alimentos, que su ingreso mensual no alcanza la suma establecida en la presunción que se demanda”¹³.

“La presunción establecida en el artículo 155 del Código del Menor puede ser desvirtuada por el deudor. En efecto, dicha disposición no implica una ficción incontrovertible, sino una carga procesal que se impone al alimentante dada la importancia de los derechos de su contraparte en el proceso de alimentos - el menor -, y la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba. En este sentido, el sujeto afectado puede utilizar los recursos que estén a su alcance para demostrar que no devenga el salario mínimo legal. Dado que nadie está obligado a lo imposible (CC art. 416), al desvirtuar la presunción, el juez queda obligado a inaplicarla o a relevar al deudor del pago de la cuota fijada en virtud de un patrimonio que no corresponde a su realidad económica. Como lo ha reconocido la Corte, la carencia de recursos económicos impide la exigibilidad de la obligación civil...”¹⁴

Aunado a lo anterior, nuevamente en la sentencia C-055 del 2010, la corte estudio una demanda que pretendía la inconstitucionalidad del referido artículo 129 determinando que la demanda no era procedente en tanto que el legislado previó la constitucionalidad de esta norma, por lo que se trataba de cosa juzgada constitucional de carácter material y en sentido amplio.

En este orden al no desvirtuarse la presunción legal por parte de la defensa formal y material, y por el contrario, encontrarse demostrado que el aquí sentenciado laboró durante el periodo demandado; que es pensionado de la

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Ver, entre otras, la sentencia C-237/97 (MP Carlos Gaviria Díaz).

policía y que según su mismo dichos devenga un salario de 4.000.000 de pesos, por lo que es claro que la sustracción de la obligación legal alimentaria para con su hijo fue sin motivo alguno ni razón justificable, pues se resalta en los dichos de la progenitora de la víctima que no tiene contacto casi con su padre porque éste no responde económicamente por él, ni cumple a cabalidad con sus deberes como padre, colocando en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia de su consanguíneo. En suma, lo acreditado en la actuación es que ha sido una persona indiferente con el desarrollo integral de su hijo; que de manera voluntaria e intencional decidió no cumplir sus obligaciones como padre decidiendo incumplir con los mandatos de índole constitucional y legal, sabiendo que en razón al vínculo familiar que los relaciona está obligado a cumplir de manera total y permanente sin ninguna justificación.

En tales condiciones se encuentra acredita la tipicidad objetiva, ello es que el sujeto activo de la infracción es **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, que el sujeto pasivo o titular del bien jurídico es la menor de iniciales J.E.G.A; que el objeto material es personal en este caso es su hijo ofendido; que el objeto jurídico es la Familia y que la conducta es omisiva en cuanto la abstención en el cumplimiento del deber legal y constitucional de dar alimentos a su descendiente; adecuándose de esta manera el tipo objetivo del delito de inasistencia alimentaria dado que la sustracción se presentó sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al tipo subjetivo de los anteriores medios de prueba es diáfano para esta funcionaria la conducta dolosa; conocer los hechos de la infracción penal no es otra cosa que conocer los hechos que integran la conducta descrita en la ley penal. Para el caso es evidente que el encartado tenía conocimiento de la existencia de la obligación alimentaria en favor de su hijo y a pesar de ello decidió incumplirla, pues había suscrito un acta de conciliación con la madre en el año 2014, diligencia en la cual le fue puesto de presente su obligación alimentaria como padre; sabía que debía aportar para la manutención de su descendiente, circunstancias que determinan un actuar estoico por parte del acusado al sustraerse de manera considerable por periodos significativos a prestar los alimentos a su hijo con lo que se infiere que conocía los hechos constitutivos de la infracción penal por lo que se colige, actuó de manera dolosa.

Por otro lado, frente a la antijuridicidad de la conducta se tiene que la acción del encausado contrarió el ordenamiento jurídico pues colocó en peligro la subsistencia y el desarrollo integral de su descendiente ofendida vulnerando el bien jurídico de la familia el cual el legislador busca proteger a través de la descripción legal de la conducta, sin que existiera una justa causa para hacerlo, es decir, que también se verifica la ausencia de alguna causal de justificación lo que refleja que su conducta se torna antijurídica.

Así mismo, no se allegó prueba alguna a la actuación que nos permita inferir que **WILLIAM GUZMAN NAVAS** sea una persona inimputable, ello es que para el momento de la perpetración de la conducta padeciera de trastorno mental, inmadurez psicológica o diversidad sociocultural. Por el contrario, está acreditado que estaba en una situación que le permitía regir su proceder de acuerdo con la prohibición normativa y a pesar de ello optó por la ilicitud de su comportamiento.

Por otra parte, se evidencia la conciencia de la antijuridicidad pues del contexto de los hechos no resulta otra interpretación, ello es que sabía que su comportamiento estaba prohibido por la ley penal, toda vez que en la diligencia de conciliación suscrita se le advirtió las consecuencias que le acarreaba incumplir con su obligación, conocía la naturaleza jurídica de los alimentos, la obligación que tiene como padre, con lo que se infiere que conocía la ilicitud de su comportamiento y a pesar de ello decidió persistir en el actuar contrario a derecho, advirtiéndose además que estaba en posibilidad de respetar el derecho y de obrar conforme a sus exigencias y no lo hizo siendo reprochable penalmente su conducta.

En tales condiciones, se encuentra acreditada la concurrencia de los elementos del delito dado que se cumplen los presupuesto consagrados en el artículo 9º de la norma sustancial en tanto que las pruebas traídas a juicio dan fe de la materialidad del delito como de la responsabilidad del procesado que eliminan cualquier duda sobre responsabilidad como lo previene el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que nos permite proferir el presente fallo condenatorio por el delito de inasistencia alimentaria.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Indica el artículo 60 del estatuto represor que para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá determinar en primer lugar, los límites mínimos y máximos aplicables en los que se ha de mover aplicando los parámetros que allí se enuncian.

La pena imponible por el punible de Inasistencia Alimentaria -artículo 233 inciso 2º (cuando la conducta se cometa sobre un menor)- es de treinta y dos (32) meses como pena mínima y setenta y dos (72) meses de prisión para el máximo y concurre pena principal de multa de (20) a (37.5) S.M.L.M.V.

Por mandato del artículo 61 del Código Penal se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. Para tal fin, se sacará la diferencia entre la pena máxima y la mínima, y así se establecerá el *quantum* punitivo que corresponde a cada cuarto, de lo anterior se tiene fijado para la pena de prisión el:

Máximo	72 meses
Mínimo	32 meses

Diferencia entre máximo y mínimo: $72 - 32 = 40$

Procedemos a establecer los cuartos, así: $40 / 4 = 10$ meses

32	+	10	=	42	cuarto mínimo
42	+	10	=	52	primer cuarto medio
52	+	10	=	62	segundo cuarto medio
62	+	10	=	72	cuarto máximo

Para la pena de multa el:

Máximo	37.5 S.M.L.M.V.
Mínimo	20 S.M.L.M.V.

Diferencia entre máximo y mínimo: $37.5 - 20 = 17.5$ S.M.L.M.V.

Procedemos a establecer los cuartos, así: $17.5 / 4 = 4.375$ S.M.L.M.V.

20	+	4.375	=	24.375	cuarto mínimo
24.375	+	4.375	=	28.75	primer cuarto medio
28.75	+	4.375	=	33.125	segundo cuarto medio

33.125 + 4.375 = 37.5 **cuarto máximo**

Como no concurren circunstancias específicas de mayor punibilidad que fueran formuladas y/o aceptadas en la imputación, por ello nos situaremos en el cuarto mínimo que oscila entre 32 y 42 meses de prisión y multa de 20 a 24.375 S.M.L.M.V., en donde ponderando aspectos tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, considera este despacho justo y proporcional imponer la pena mínima, esto es, **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena principal de multa, el despacho sanciona al procesado con el mínimo posible, teniendo cuenta la magnitud de la pena y atendiendo el principio de proporcionalidad de la sanción penal, quedando en definitiva la pena de multa en 20 S.M.L.M.V. La multa deberá cancelarse en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas a favor del Tesoro Nacional del Banco Agrario de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento en el pago se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para la ejecución coactiva de la misma.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 43 numeral 1º, artículo 44 y 52 inciso 3º del Código Penal, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión.

SUSTITUTIVOS PENALES

Dadas las modificaciones legales que han sufrido los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con la expedición de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, así como lo dispuesto por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la decisión No. 49712 del 15 de noviembre de 2017 de la cual se extrae lo siguiente:

“Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la ley actual 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “Los niños y las niñas víctimas

de delitos”, a la deuda que el país tenía “(...) con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada e indudablemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.

Pues bien, teniendo en cuenta esa situación, que en el evento en examen el procesado, según lo informó su defensor en la audiencia de sustentación, sin ser objetado por la Fiscalía o la representación judicial de las víctimas, actualmente está satisfecho cumplidamente su obligación alimentaria y que debe continuar haciéndolo, pues sus hijos en la actualidad tienen 10 y 11 años de edad, la Sala encuentra razonable permitirle acceder al sustituto previsto por el artículo 63 del Código Penal...”.

En punto de lo anterior, y atendiendo que en el presente asunto quedó demostrado que el sentenciado **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, ha cumplido de manera parcial con las obligaciones para con su menor hijo, considera este Despacho que siguiendo los lineamientos expuestos por la alta Corporación, se accederá a la concesión del sustituto de la libertad condicional consagrado en el artículo 63 del estatuto penal, medida que se toma como garantía y protección que le asisten al menor de iniciales J.S.G.D., pues de encontrarse privado de la libertad el concitado procesado, no podría cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria.

En ese orden, se concederá la suspensión de la ejecución de la pena a **WILLIAM GUZMAN NAVAS** por un periodo de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el sentenciado la garantizará con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para la fecha de su cancelación.

Para prestar la caución ordenada el condenado contará con un plazo de DIEZ DIAS, siguientes a la suscripción de diligencia de compromiso. Igualmente, sin transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de esta sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (artículo 66 inciso 2 del C. P.).

En igual sentido, se le advierte al procesado que la concesión de este beneficio, se hace con la intensión que en un término prudente indemnice los perjuicios ocasionados con la conducta punible, evitando sustraerse en un futuro de las obligaciones que tiene para con su menor hijo y, que su inobservancia puede dar lugar a la revocatoria del sustituto y a la ejecución de la prisión por parte de la autoridad judicial competente.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Teniendo en cuenta que el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia determina la iniciación oficiosa del incidente de reparación integral cuando los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo promuevan a favor de los menores víctimas, dispone el despacho que trascurrido el término de 30 días de ejecutoria de la sentencia, la Fiscalía dentro de las facultades de atención y protección a las víctimas señaladas en los artículos 114 numeral 12; 133 inciso 2º del artículo 135 del C.P.P., promueva dicho incidente.

Por lo anterior, la actuación deberá permanecer en la Secretaría por el término mencionado, con el fin de iniciar el procedimiento especial del incidente de reparación, antes de ser remitida a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR penalmente responsable a **WILLIAM GUZMAN NAVAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.481.019 de Bogotá D.C., de anotaciones civiles y personales conocidas en la actuación, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: CONDENAR a **WILLIAM GUZMAN NAVAS** a las penas principales de **TREINTA Y DOS (32) MESES PRISIÓN** y **PENA PECUNIARIA DE MULTA DE 20 SMLMV**; y a la pena accesoria privativa de otros derechos, consistente

en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión.

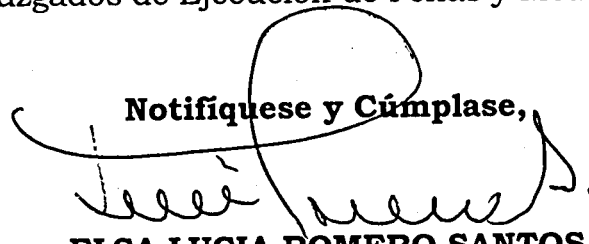
TERCERO: La multa deberá cancelarse en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas del Banco Agrario de esta ciudad a favor del Tesoro Nacional, advirtiéndole que en caso de incumplimiento en el pago se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para la ejecución coactiva conforme a lo normado en el artículo 41 de la norma sustancial penal.

CUARTO: RECONOCER a **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución la pena principal de prisión. Consecuente con ello deberá prestar caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con lo señalado en el art. 65 del C.P., por lo tanto, la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspende por un período de prueba de tres (3) años.

QUINTO: ORDENAR que esta actuación permanezca en la Secretaría por el término de 30 días a espera que la madre, representantes legales o el defensor de familia, o la Fiscalía General de la Nación tramite el incidente de reparación a favor del menor víctima, de lo contrario, este despacho de manera oficiosa tramitara el mismo en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual deberá interponerse en audiencia y conforme al artículo 179 de la ley 906 modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010 se sustentará oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente sentencia, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P., en consecuencia remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Notifíquese y Cúmplase,

ELSA LUCIA ROMERO SANTOS
JUEZ

URGENTE-52245-J18-DIG.SEC3-OIIO-RV: Recurso apelacion Auto No 080 Juzgado 18 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogota

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 17/01/2023 3:59 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

poder.pdf; recurso de apelacion.pdf; Sentencia.pdf; NI 258616.pdf; 52245.pdf;

De: camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 3:38 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso apelacion Auto No 080 Juzgado 18 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogota

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CIUDAD
E. S. D.**

Ejecución de Sentencia. 52245.

No único radicación : 11001-60-00-050-2013-12405-00

Condenado: WILLIAM GUZMAN NAVAS

Fallador: Juzgado 28 Penal Municipal de conocimiento Bogotá

Delito: Inasistencia Alimentaria

Asunto: Recurso de apelación Auto No 080

Cordial saludo anexo documentos

Atentamente

Abg. Camilo Augusto Corredor Ramirez



camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

SOLICITUD PODER

2 mensajes

camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

17 de enero de 2023, 13:23

Para: william.guzman019@casur.gov.co

El mar, 17 enero 2022 a las 13:22, Camilo Corredor (<ccscamilo.corredor@gmail.com>) escribió:

Bogotá DC., enero 2023

Señores

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS

DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

WILLIAM GUZMAN NAVAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.481.0 19 expedida en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.660.790 de Bogotá, abogado de profesión con tarjeta profesional No. 311.826 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que me represente dentro del proceso **11001600005020131240500**

Mi apoderado queda ampliamente facultado a realizar, sustituir, conciliar, transigir, recibir, tramitar títulos de depósito judicial, transar, reclamar, asistir audiencia y demás facultadas legalmente otorgadas y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 73 al 77 del C.G. del P.

Así mismo, se recibirán notificaciones en el correo electrónico ccscamilo.corredor@gmail.com², que son aquellos los anotados en el Registro Nacional de Abogados-RNA y se dispone para que el despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales, especialmente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Nota: Según el artículo 5to de la Ley 2213 de 2022 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)"

Sírvase por tanto reconocerle a mi apoderado personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

WILLIAM GUZMAN NAVAS

CC No 79.481.0 19 expedida en la ciudad de Bogotá

Acepto,

Abg. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ

C.C. No 79.660.790 de Bogotá

T.P. No 311.826 del Consejo Superior de la Judicatura

WILLIAM GUZMAN NAVAS <william.guzman019@casur.gov.co>

17 de enero de 2023, 13:43

Para: camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

Si aceptó

De: camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 13:23

Para: WILLIAM GUZMAN NAVAS <william.guzman019@casur.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PODER

[El texto citado está oculto]



Asesoría y Consultoría Jurídica
CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ
Abogado - Especialista

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CIUDAD
E. S. D.

Ejecución de Sentencia. 52245.

No único radicación : 11001-60-00-050-2013-12405-00

Condenado: WILLIAM GUZMAN NAVAS

Fallador: Juzgado 28 Penal Municipal de conocimiento Bogotá

Delito: Inasistencia Alimentaria

Asunto: Recurso de apelación Auto No 080

CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio profesional, actuando de conformidad con poder otorgado por el señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS** y de manera atenta me permito interponer recurso de apelación en razón al Auto interlocutorio No 080 del 11 de enero de 2023, notificado el 12 de enero de la presente anualidad.

PROBLEMA JURIDICO

El señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, a través de escrito solicito a su honorable Despacho la expedición de paz y salvo del proceso y la “exclusión” del reporte al publico de los antecedentes disciplinarios y el levantamiento de la medidas impuestas, debido que ha superado ya el tiempo desde el momento de la sentencia.

HECHOS

PRIMERO: El señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS** fue condenado mediante sentencia del 28 de mayo de 2018, CUI 11001600050201312405 NI 258616 EN EL RESUELVE numeral segundo a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y PENA PECUNARIA DE MULTA DE 20 SMLMV: y a la pena accesoria privativa de otros derechos, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, por un periodo igual al de la pena principal de prisión.

SEGUNDO: El 12 de marzo de 2021, ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se realiza conciliación el tramite de incidente de reparación integral, la cual se aprobó el pago de \$22.000.000.

Celular: 3112542890



Asesoría y Consultoría Jurídica
CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ
Abogado - Especialista

TERCERO: Mediante solicitud, el señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, tramito ante su despacho solicitud te PAZ y SALVO , por cumplimiento de lo sentenciado, debido que a la fecha ya han transcurrido 55 meses y 28 días, remitiendo el Auto Interlocutorio No 080, acto que nos ocupa en este escrito, y en razón a este se le comunica a mi prohijado:

“Revisado el proceso se observa le concedido al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 anos, para lo cual presto caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso, el 19 de marzo de 2022, sin embargo a la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso, a pesar de los requerimientos del despacho”

CUARTO: El día 16 de enero de la presente anualidad se presento mi prohijado y suscribió acta de diligencia de compromiso, donde se explican claramente los siguientes obligaciones

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

QUINTO: No se cuenta con correos electrónicos o comunicaciones que hayan sido emitidas por parte de ese despacho a mi prohijado, solicitándolo tal y como menciona en el Auto Interlocutorio No 080 “ a la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso, a pesar de los requerimientos del despacho”, información corroborada por el togado que lo represento dentro del proceso, quien manifestó que no ha recibido información o requerimiento alguno de su honorable Despacho.

PETICION

Por consiguiente solicito al Ad quem, se conceda al señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, el **PAZ** y **SALVO**, en razón al cumplimiento de la sentencia impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, determinado que sin haber suscrito esta acta antes del 16 de enero de 2023, mi prohijado cumplió y ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 65 de nuestro código penal, tanto que desde el 12 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de reparación integral, generando con esto una de las garantías en razón a reparar los danos causados,

De otra parte, esto genera un grave daño frente a los derechos fundamentales de mi prohijado, debido que su formación academista y experiencia laboral ha sido desarrollada en el sector publico y estos antecedentes le han generado un obstáculo en la obtención de ofertas laborales tanto en el sector publico por la inhabilidad accesoria a la condena como en el sector privado por registrar antecedentes, dejando claro que ya han pasado 55 meses y 28 días sin que mi prohijado haya incumplido lo establecido en el artículo 65 del Código Penal.

ANEXOS

Poder

Acta de Audiencia de Incidente de reparación Integral – Conciliado Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Celular: 3112542890



Asesoría y Consultoría Jurídica
CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ
Abogado - Especialista

NOTIFICACIONES

Mi poderdante el **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, en Carrera 81 B 17 – 90 apto 202, correo electrónico william.guzman019@casur.gov.co teléfono 3102177940

El suscrito **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, en la dirección, ubicada en la carrera 7 No 17 - 01 Of 828 Edificio Colseguros de esta Ciudad, Email ccscamilo.corredor@gmail.com o camilo.corredor@espol.edu.co, o número celular 3112542890.

Del Honorable Procurador,

Cordialmente,

Abg. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ

C.C. No. 79.660.790 de Bogotá

T.P. No. 311.826 del C.S. de la Judicatura

Celular: 3112542890